



La consulta plantea si resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la entrega de copia de los decretos de productividad y de los decretos de gratificaciones de todo el personal (funcionario y laboral) del Ayuntamiento a un funcionario que así lo solicita

Como punto de partida debe recordarse que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999 extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en su artículo 3.a) como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”

El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, precisa que constituye un dato de carácter personal “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”

Por consiguiente, los documentos a que la consulta hace referencia contendrán diversos datos, no solo el relativo a productividad, relativos a los empleados, funcionarios y laborales, del Ayuntamiento consultante, cuyo tratamiento y cesión se encuentran sujetos a las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999.

La comunicación de datos personales de otros empleados públicos al solicitante constituye una cesión de datos de carácter personal, definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige, para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de



la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

Por consiguiente, con carácter general, para que el solicitante pueda acceder a los datos personales de otros empleados deberá contar con el consentimiento de los mismos, salvo que dicha comunicación pueda ampararse en alguna de las excepciones recogidas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

En este sentido, en lo que respecta a las cantidades percibidas en concepto de productividad, debe examinarse si esta regla podría quedar exceptuada en los supuestos previstos en el apartado 2 del mencionado artículo 11, de los cuales, interesa a los efectos del presente supuesto lo establecido en su letra a) que prevé, la cesión de datos sin consentimiento del interesado “cuando la cesión esté autorizada en una Ley”

En lo que respecta a la productividad del personal funcionario, cabe recordar que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público., al regular las retribuciones complementarias de los funcionarios dispone en su artículo 24 que,

“La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.”

Por otra parte, el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto



Básico del Empleado Público, contempla la publicación de las retribuciones complementarias por puestos de trabajo (no de manera individualizada):

“Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos

Respecto a la publicidad del complemento de productividad como una de las retribuciones complementarias, esta Agencia se ha pronunciado en varias ocasiones acerca de la posibilidad de acceso a los datos de productividad por parte de los funcionarios que comparten con aquellos a los que se refieren los datos, entendiendo, conforme al criterio de la Abogacía General del Estado, que dicho derecho asiste a los funcionarios, aunque en su condición de tales y no en la de representantes sindicales. Así, por ejemplo, lo mencionaba en el informe de 7 de abril de 2010, en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta lo que acaba de indicarse, y a partir de la aplicación de las normas de protección de datos, debe recordarse que el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.*

*Del mismo modo, el artículo 8.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica dispone que “los datos de carácter personal sólo podrán ser recogidos para el cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas del responsable del tratamiento”.*

*A partir de la consagración del principio de finalidad al que acaba de hacerse referencia sí resulta posible considerar la existencia de dos supuesto claramente diferenciados en el régimen establecido por el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984 en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, por cuanto las finalidades que podrán justificar el acceso a la información por parte del personal y de los representantes sindicales diferirán en ambos supuestos.*



*Así, el conocimiento por los funcionarios de la asignación producida traería causa, como señala el informe de la Abogacía General del Estado de 15 de enero de 2010 del “interés propio del funcionario que presta servicios en el Departamento ó Organismo en conocer la productividad asignada a quienes perciben esas cantidades del mismo crédito presupuestario, pues las cantidades percibidas por cada funcionario minoran las signadas a los restantes, amén de estar sus cuantías, en todo caso, interrelacionadas”, siendo ésta la finalidad legítima que justificaría la cesión de los datos.*

*Sin embargo en el caso de los representantes sindicales, el acceso a los datos tendría por finalidad el ejercicio de las funciones que a los mismos reconoce la propia Ley 7/2007, siendo las mismas diferentes de la que se acaba de reproducir.*

*De este modo, mientras el legislador ha considerado que la finalidad que justifica el acceso a los datos por parte de los funcionarios del Departamento u Organismo debe subsistir tras la entrada en vigor de la Ley 7/2007, no entiende ajustado a la Ley el uso de las cuantías asignadas para el ejercicio de las funciones propias de la representación sindical, lo que justifica la derogación del último inciso del artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984 llevada a cabo como consecuencia de la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.*

*Al propio tiempo, y como consecuencia de lo que acaba de indicarse, los representantes sindicales no estarían legitimados para el tratamiento de los datos relativos a la asignación del complemento de productividad, al no estar dicho tratamiento amparado por una norma con rango de Ley, siendo así que el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.*

En consecuencia, los funcionarios del Departamento u Organismo interesado podrán tener acceso a los datos referidos a la asignación del complemento de productividad conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 en conexión con el primer inciso del artículo 23.3c) de la Ley 30/1984 al señalar que, “En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto, serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado” precepto que continúa vigente conforme a lo previsto en la disposición final cuarta, apartado 2, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en la



actualidad por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por otro lado, considerando la normativa autonómica de aplicación, la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, cuyo ámbito de aplicación se extiende según su artículo 3 c) a *“Las administraciones locales situadas en el territorio de la Comunitat Valenciana a que se refiere el artículo 5, con las especificidades previstas en la disposición adicional séptima de esta ley”*, establece en su artículo 74.1 respecto de los conceptos retributivos que *“Las retribuciones que pueden percibir las y los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.”*

*El artículo 76 de dicha Ley que regula en la actualidad las retribuciones complementarias, hace referencia en su letra c) a un complemento que denomina de actividad profesional, disponiendo que “retribuye el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el personal funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos. Su percepción no será fija y periódica en el tiempo y exigirá la previa planificación de los objetivos a alcanzar y la posterior evaluación de los resultados obtenidos.*

*Será requisito indispensable, para su percepción, la previa consignación presupuestaria en el programa correspondiente, que la persona responsable del centro directivo en el que preste servicios el personal funcionario, conforme a la normativa presupuestaria correspondiente, determine la cuantía individual del complemento, y el grado de interés, iniciativa, esfuerzo y compromiso profesional con la organización del personal funcionario en la consecución de los objetivos previamente establecidos y que, asimismo, se certifique por el órgano competente el resultado positivo de la evaluación realizada en relación con la consecución de dichos objetivos.*

*En la administración de la Generalitat, la aplicación del complemento de actividad profesional se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos por el CIR de conformidad con lo previsto en el artículo 10.4.a.*

*La percepción de este complemento deberá ser autorizada, previamente, por el Consell u órgano competente de la administración pública correspondiente y será objeto de publicidad al resto del personal funcionario del organismo y a la representación sindical.”*

Por último, sería conveniente que por parte de la Entidad Local que realiza la consulta, se adoptasen las medidas necesarias para que la garantía del acceso a la información de los funcionarios no pueda menoscabar su

derecho a la protección de datos de carácter personal, impidiéndose así un tratamiento ilícito de los datos

Ello podría lograrse, por ejemplo, estableciéndose sistemas que, garantizando el libre acceso a la información no permitiesen la reproducción de los datos.

Por otro lado, dicha comunicación se refiere exclusivamente a las cantidades percibidas por cada funcionario en dicho concepto, por lo que no se extiende a otros datos personales que puedan contener los documentos a que la consulta se refiere, como pueda ser el D.N.I.

Por último, a los solos efectos informativos, debe recordarse que el artículo 11.5 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Aquél a quien se comuniquen los datos de carácter personal se obliga, por el solo hecho de la comunicación, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley”.